

Suprema Corte de Justicia. Tribunal Pleno.

Dada cuenta con el Oficio de Vd. en que comunica lo resuelto por el C. Presidente de la República con relacion á la circular de la Secretaría de Guerra, fecha 8 de Agosto último, esta Corte Suprema acordó:

México, Diciembre 6 de 1881.

Comuníquese por circular á los jueces de Distrito la resolucion de la Secretaría de Justicia, previniéndoles informen á la Corte del modo con que tal resolucion se haga práctica. Dígase el trámite al contestar la comunicacion de la mencionada Secretaría, manifestándole que la Corte se complace en reconocer el empeño del actual encargado de aquella, por el cumplimiento de la ley.

Lo que me honro en comunicar á Vd. en contestacion á su oficio referido.

Libertad y Constitucion.—México, Diciembre 7 de 1881.—*J. F. Corona.*—Al Secretario de Justicia. Presente.

LEY ORGANICA
DE LOS ARTS. 101 Y 102.
DE LA CONSTITUCION FEDERAL
DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA DEL AMPARO
Y DE LA COMPETENCIA
DE LOS JUECES QUE CONOCEN DE EL.

Art. 1º. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º. Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á

ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevencion, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º. En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la direccion de éste, continuar al procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º. La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del Juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º. El amparo procede tambien, en su caso contra los jueces federales, y entónces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violacion se imputa al Magistrado de circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno, ó en salas.

CAPITULO II.

DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Art. 7º. El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1o. de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fraccion III, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º. En casos urgentes, que no admitan demora, la peticion del amparo y de la suspension del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito, aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4º. de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º. Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado, los extraños tambien podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, á satisfaccion del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

CAPITULO III.

DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspension, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspension conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspension inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion Federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparacion física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspension solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspension; cuya fianza se otorgará á satisfaccion del juez y previa audiencia verbal del Fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violacion de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposicion del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspension será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará tambien al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá

concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension, cabe el recurso de revision ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aún de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, segun lo determina el artículo 39. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revision puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion constitucional.

Art. 19. Para llevar á efecto el auto de suspension, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias.

CAPITULO IV.

DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS.

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor fiscal solo puede pedir la inhibicion de un juez por algunos de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas ó impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

CAPITULO V.

DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO.

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos, pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las

escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Trascurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aún sobre costas: notificada la sentencia á las partes, y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aún cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPITULO VI.

DEL SOBRESSEIMIENTO.

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido de los seis meses después de la violación constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema

Corte para su revision. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias, contandos desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del Juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte estenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando antes no se haya hecho á peticion de algunas de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo, con la aplicacion de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disension.

Art. 42. La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niege el amparo al sentenciar uno de esos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse, ni aun por la misma Corte, despues que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º. del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPITULO VIII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide su ejecucion, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obediere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecucion, en la hipótesis contraria el juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecucion; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitucion á los altos funcionarios de la Federacion y de los Estados; dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el Promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocuro de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningun caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiere despues de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocursos y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

Art. 60. A ningun individuo, que no sea declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el art. 55 de esta ley el juez proseguirá sus actuaciones usando de papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas, á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPITULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causa de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar ó no la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe segun los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplié ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision, de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo solo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El Juez que suspende el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision, de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el art. 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado, pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos en que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso, aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la peticion de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo ménos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 72. La inejecucion de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspension de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además, éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley, ó no les observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de este.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los Tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que los prescriben los arts. 103, 104 y 105, reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el órden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—Antonio Carvajal.—Una rúbrica.—Diputado presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla.—Una rúbrica.—Senador presidente.—Antonio Z. Balandrano.—Una rúbrica.—Diputado secretario.—Francisco Cañedo.—Una rúbrica.—Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente."

Comunicolo á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion.—México. Diciembre 14 de 1882.—Baranda.

DOCUMENTO NUMERO 21.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
SU PERSONAL.

Magistrado 1º. C. General Porfirio Diaz, optó por el cargo de Senador.	
Magistrado 2º.....	C. Juan de Mata Vazquez.
" 3º.....	" Carlos Gonzalez Uruña.
" 4º.....	" Miguel Auza.
" 5º.....	" Eleuterio Avila.
" 6º.....	" Manuel Saavedra.
" 7º.....	" Guillermo Valle.
" 8º.....	" Francisco Vaca.
" 9º.....	" Jesus M. Vazquez Palacios.
" 10º.....	" Manuel Contreras.
" 11º.....	" Melesio Alcántara.
Supenumerarios 1º.....	" Fernando S. Corona.
" 2º.....	" Miguel Villalobos.
" 3º.....	" Moisés Rojas.
" 4º.....	" Pascual Ortiz.
Secretario de la primera Sala.....	Lic. Enrique Landa.
Id. de la segunda id.....	" Agustín Gonzalez Angulo.
Id. de la tercera id.....	" Justo Sierra, propietario.
Id. de la id. id.....	" Diego Fernandez, interino.
Oficial mayor de la primera Sala.....	" Alejo Gomez Eguiarte.
Id. id. de la segunda id.....	" Agustín Peralta.
Id. id. de la tercera id.....	" Manuel F. Villareal.
Oficial de libros.....	" Pablo Reyes Retana.
Oficial segundo archivero.....	" Mariano Sanchez
Procurador.....	" Hipólito Villerías.
Escribano de diligencias.....	" Escribano Gil M. Leon.
Ejecutor.....	" Miguel Cárdenas.
Escribiente.....	" Francisco Ortiz.
".....	" Estéban Ortiz.
".....	" Heraclio Ortiz.
".....	" Antonio Otero.
".....	" Urbano Alcocer

"	Lic. Joaquin Castro.
"	" Miguel P. Cárdenas.
"	" Hilario Gallardo.
"	" Ignacio Villagran.
"	" Juan Sanchez.
Escribiente auxiliar.	" Manuel Moran.
"	" Antonio Pedraza.
Portero de la primera Sala.	" Vicente Jimenez.
Id. de la segunda id.	" Rafael Clavijo.
Id. de la tercera id.	" Agustin Zuleta.
Mozo de aseo.	" Antonio Mata.
Ordenanza.	" Juan Zayas.
Id.	" Juan López.

DOCUMENTO NUMERO 22.

TRIBUNALES DE CIRCUITO.
SU PERSONAL.

CULIACAN.

Magistrado propietario	Lic. Luis G. Pacheco.
1 ^{er} . Magistrado suplente	" Tomás Gomez.
2 ^o . " "	" Francisco M. Andrade.
3 ^o . " "	" Fortunato de la Vega.
Secretario ó escribano	C. Domingo Uriarte.
Escribiente ejecutor	" Antonio Vargas.
Mozo de oficios	" Ireneo Nevares.

DURANGO.

Magistrado propietario	Lic. Vicente Castro.
1 ^{er} . Magistrado suplente.	" Gregorio Suarez del Real.
2 ^o . " "	" Emiliano C. Sarabia
3 ^o . " "	" Miguel Alva.
Srio. ó escribano	" Salvador Fernandez.
Escribiente ejecutor	C. Jesus Oviedo.
Mozo de oficios	" Cecilio Soto.

GUADALAJARA.

Magistrado propietario	Lic. Juan Robles Martinez.
" interino	" Matías Anaya.
1 ^{er} . Magistrado suplente.	" Cenobio Y. Enciso.
2 ^o . " "	" (Vacante)
3 ^o . " "	" (Vacante)
Srio. ó escribano	C. Tomás Bravo (Escribano)
Escribiente ejecutor.	" Manuel M. Gonzalez.

MERIDA.

Magistrado propietario	Lic. Joaquin Baranda.
Id. interino	" Francisco M. Arredondo.
1 ^{er} . Id. suplente	" Francisco M. Arredondo.
2 ^o . Id. id.	" Perfecto Solis.
3 ^o . Id. id.	" Octavio Zorrilla.
Secretario ó escribano	C. José Antonio Alayon.
Escribiente ejecutor.	" Ramon Castillo Cámara.
Mozo de oficios.	" Manuel J. Guerrero.

MEXICO.

Magistrado propietario	Lic. Simon Guzman.
1 ^{er} . Id. suplente	" José María Barros.
2 ^o . Id. id.	" José M. Herrera.
3 ^o . Id. id.	" Fernando Vega.
Secretario ó escribano	C. Andrés Horcasitas.
Escribano de diligencias	" Ignacio O. y Arellano.
Escribiente	" José Ocampo.

Escribiente	" Antonio Legorreta.
"	" Jesus Rios.
"	" Eduardo Córdova.
Ministro ejecutor.	" Francisco Mena.
Comisario.	" Francisco Vega.
Comisario.	C. Cárlos Paz y Puente.
Mozo de oficios.	" Nicanor Lima.

MONTEREY.

Magistrado propietario	Lic. Domingo Martinez.
1 ^{er} . Id. suplente	" Jesus M. Cerda.
2 ^o . Id. id.	" Apolonio Flores.
3 ^o . Id. id.	" Casimiro Caso.
Secretario ó escribano.	" Juan Garza Llano.
Escribiente ejecutor.	C. Gabino García.
Id.	" Jesus M. Martinez.
Mozo de oficios	" Bernabé Abrego.

PUEBLA.

Magistrado propietario	Lic. Manuel Carpintero.
1 ^{er} . Id. suplente	" Toribio Quiñones.
2 ^o . Id. id.	" (Vacante.)
3 ^o . Id. id.	" Antonio Rivero.
Secretario ó escribano	" Patricio Carrasco.
Escribiente ejecutor.	C. José M. Guevara.
Mozo de oficios	" Ruperto Barrales.

QUERETARO.

Magistrado propietario	Lic. Joaquin Calero.
1 ^{er} . Id. suplente	" José M. Burgos.
2 ^o . Id. id.	" Alfonso Septien.
3 ^o . Id. id.	" Pablo Solís.
Secretario ó escribano	" Manuel M. Vazquez.
Escribiente ejecutor.	C. Nicolás García Sanchez.
Mozo de oficios.	" Santos Rincon.

DOCUMENTO NUMERO 23.

JUZGADOS DE DISTRITO.
SU PERSONAL.

AGUASCALIENTES.

Juez propietario.	Lic. Ignacio Escoto.
" 1 ^{er} . suplente	Dr. Francisco Muñoz.
" 2 ^o . " "	Lic. Ignacio Avila.
" 3 ^o . " "	" Heraclio I. Garibay.
Srio. ó escribano	C. Agustin Gil.
Escribiente ejecutor.	" Arcadio Juarez.
Mozo de oficios	" Jesus Juarez.

BAJA CALIFORNIA.

Juez propietario	Lic. Mariano Garfias.
" 1 ^{er} . suplente	" (Vacante)
" 2 ^o . " "	" Teófilo Encinas.
" 3 ^o . " "	" Teófilo Uzárrega.
Secretario	" Luis G. Caballero.
Escribiente	C. Vicente Castro.

CHIAPAS.

Juez propietario.	Lic. Joaquin M. Ramirez.
" 1 ^{er} . suplente	" Clemente F. Robles.
" 2 ^o . " "	" Juan F. Zepeda.
" 3 ^o . " "	" Leonides Argüelles.
Srio. ó escribano.	" Francisco Santiago.

Escribiente ejecutor C. Tiburcio A. Ayanequi.
 Mozo de oficios. " Onésimo Ocampo.

CHIHUAHUA.

Juez propietario Lic. Francisco Uranga, hijo.
 " 1^{er}. suplente (vacante)
 " 2^o. " " Pedro R. Prieto.
 " 3^o. " " Enrique Creel.
 Srio. ó escribano Lic. Rómulo Jaurrieta.
 Escribiente ejecutor C. Rosario Hernandez.
 Mozo de oficios " Pablo Alvarado.

COAHUILA.

Juez propietario Lic. Hermenejildo Figueroa.
 " 1^{er}. suplente " Blas Rodriguez.
 " 2^o. " " Francisco Molina.
 " 3^o. " " Pablo A. López.
 Srio. ó escribano " Domingo Valdez Mejía
 Escribiente ejecutor C. Julio García Salas.
 Mozo de oficios " Manuel M. Martinez.

COLIMA.

Juez propietario Lic. Eduardo Medina.
 " 1^{er}. suplente " Juan N. Rojas.
 " 2^o. " " Hilario V. Cárdenas.
 " 3^o. " (Vacante)
 Srio. ó escribano " Trinidad Herrera.
 Escribiente ejecutor C. Ignacio Quiroz Arias.
 Mozo de oficios " Prudencio Góngora.

**DISTRITO FEDERAL.
 JUZGADO 1^o.**

Juez propietario Lic. Guadalupe Elizalde, interino.
 " 1^{er}. suplente " Eduardo Zárate.
 " 2^o. " " Juan Galindo y Pimentel.
 " 3^o. " " Cipriano Robert.
 Escribano de diligencias " Julio Montesdeoca.
 Escribiente C. Ignacio Torres.
 " " Francisco Mejía.
 " " Manuel Rodriguez.
 " " Ignacio L. Mateos.
 " " Rafael Guzman.
 Ejecutor " Juan Tamariz.
 Comisario " Braulio Jimenez.
 Mozo de oficios " Felipe Clavijo.

JUZGADO 2^o.

Juez propietario Lic. Ramon Cárdenas.
 Id. 1^{er}. suplente " Hilario S. Gabilondo.
 Id. 2^o. id. " Ricardo Cicero.
 Id. 3^o. id. " Juan Perez de Leon.
 Secretario propietario " Juan Pinal.
 Id. interino " Manuel Dufóo.
 Escribano de diligencias C. Lic. Ramon Revueltas.
 Id. interino " " Crescencio Escalona.
 Escribiente " Ricardo M. Pizarro.
 Id. " Manuel Galan.
 Id. " Francisco del Valle.
 Id. " Francisco Guzman.
 Id. " Ramon E. Ruiz.
 Ejecutor " Mariano Lara.
 Comisario " Pedro Pineda.
 Mozo de oficios " Ernesto Perez.

DURANGO.

Juez propietario Lic. Jacobo Rojas.
 " 1^{er}. suplente " Amado Larriva.
 Id. 2^o. suplente (Vacante.)
 " 3^o. " (Vacante.)
 Srio. ó escribano Lic. Manuel Muguero.
 Escribiente C. José María Pescador.
 Mozo de oficios " José María Martinez.

GUANAJUATO.

Juez propietario Lic. Francisco del Valle.
 Id. 1^{er}. suplente " Juan Chico.
 Id. 2^o. id. " Pablo Chico.
 Id. 3^o. id. " Andres Tovar.
 Secretario ó escribano " Vicente García.
 Escribiente ejecutor C. Ladislao Ojeda.
 Mozo de oficios " Próspero Amador.

GUERRERO.

Juez propietario (Vacante.)
 Id. 1^{er}. suplente C. Mariano Moreno.
 Id. 2^o. id. " Manuel Moncada.
 Id. 3^o. id. " José M. Gonzalez.
 Secretario ó escribano " Jesus Vazquez del Mercado.
 Escribiente ejecutor " Máximo Cruz.

HIDALGO.

Juez propietario Lic. José Hernandez Carrasco.
 Id. 1^{er}. suplente " Ignacio Duran.
 Id. 2^o. id. " Emilio Islas.
 Id. 3^o. id. " Félix Vergara Lope.
 Secretario ó escribano " Vicente Landa.
 Escribiente ejecutor C. Mariano Dominguez.
 Mozo de oficios " José Serrano.

JALISCO.

Juez propietario Lic. Antonio Flores Castillon.
 Id. 1^{er}. suplente " Antonio de J. Murúa.
 Id. 2^o. id. " Andrés Arroyo de Anda.
 Id. 3^o. id. " Tomás Gomez.
 Secretario ó escribano " José Guadalupe Gallegos.
 Escribiente ejecutor C. Federico Larios.
 Mozo de oficios " Alejandro Guzman.

MATAMOROS.

Juez propietario Lic. Adalberto Torres.
 Id. 1^{er}. suplente " Domingo Lopez de Lara.
 Id. 2^o. id. " Cesareo Longoria.
 Id. 3^o. id. " Leocadio Muñoz.
 Secretario ó escribano " Pedro Ramirez de Alva.
 Escribiente ejecutor C. Federico Garza Ramirez.
 Mozo de oficios " Crescencio Gaujardo.

MEXICO (ESTADO DE)

Juez propietario Lic. German Navarro.
 Id. interino " Vicente R. Miramon.
 Id. 1^{er}. suplente " Luis G. Zamora.
 Id. 2^o. id. " Francisco Montaña.
 Juez propietario Lic. Agustin Gonzalez.
 Secretario ó escribano C. Fernando Zamora.
 Escribiente ejecutor " Mariano Gorostieta
 Mozo de oficios " Pedro Rosas.

MICHOACAN.

Juez propietarioLic. Manuel Ramos.
 Id. 1^{er}. suplente " Miguel Meza
 Id. 2^o. id. " José Trinidad Perez.
 Juez 3^o. suplente. " Manuel S. Lama.
 Secretario ó escribano. " Isidro Aleman.
 Escribiente ejecutorC. Ramon Villasana.
 Mozo de oficios. " Victoriano Femiza.

MORELOS.

Juez propietario Lic. Ignacio Rivadeneyra.
 Id. 1^{er}. suplente " Ramon Hernandez.
 Id. 2^o. id. " Miguel Quiñones.
 Id. 3^o. id. " Miguel Palacios Roji.
 Secretario ó escribano. " Arturo Ruiz.
 Escribiente ejecutorC. Agustin Rivadeneyra.
 Mozo de oficios. " Ignacio A. Castillo.

NUEVO LEON.

Juez propietarioLic. Ignacio Galindo.
 Id. 1^{er}. suplente " Nicolás M. Berazaluce.
 Id. 2^o. id. " José M. Garza Dávila.
 Id. 3^o. id. " Alejandro Nieto.
 Secretario ó escribano " Ismael P. Maldonado.
 Escribiente ejecutorC. Felipe H. Ortiz.
 Id. id. " Eleuterio Martinez.
 Mozo de oficios " Indalecio de la Peña.

NUEVO LAREDO.

Juez propietario Lic. José M. Lezama.
 Id. 1^{er}. suplente. " Julian Cerda.
 Id. 2^o. suplente " Vidal Delgado.
 Id. 3^o. id. " Casimiro Hinojosa.
 Secretario " Francisco Briseño.
 Escribiente (Vacante).
 Mozo de oficios (Vacante).

OAXACA.

Juez propietarioLic. Pablo Pantoja.
 Id. 1^{er}. suplente " Octaviano Diaz.
 Id 2^o. id. " Juan Ocampo.
 Id 3^o. id. " Santiago Cruz.
 Secretario ó escribano. " Francisco Contreras.
 Escribiente ejecutorC. Guadalupe Gomez.
 Mozo de oficios. " Manuel Diaz.

PASO DEL NORTE.

Juez propietario Lic. Eduardo Novoa.
 Id. 1^{er}. suplente (Vacante).
 Id. 2^o. id. (Vacante).
 Id. 3^o. id. (Vacante).
 Secretario " Federico Inclán.
 Escribiente (Vacante).
 Mozo de oficio. (Vacante).

PIEDRAS NEGRAS.

Juez propietarioLic. Amulfo M. García.
 Id. 1^{er}. suplenteC. Ignacio G. Lozano.
 Id. 2^o. id. " Nicolas Gusanti.
 Id. 3^o. id. " J. Castillo Santos Coy.
 SecretarioLic. Constancio Garza.
 Escribiente (Vacante).
 Mozo de oficios (Vacante).

PUEBLA.

Juez propietario Lic. Cutberto Castellanos.
 Id. 1^{er}. suplente. " Emilio Alvarez.
 Id. 2^o. id. " Eduardo Gallardo.
 Juez 3^o. suplente. " J. M. Rojas Montoya.
 Secretario ó escribano. " Joaquin Sandoval.
 Escribiente ejecutorC. Luis Calderon.
 Mozo de oficios. " Ovidio Castillo.

QUERETARO.

Juez propietarioLic. Mariano T. Aranda.
 Id. 1^{er}. suplente " Rafael E. Trejo.
 Id. 2^o. id. " Encarnacion García.
 Id. 3^o. id. " Emiliano Siurob.
 Secretario ó escribano. " Gustavo Centeno.
 Escribiente ejecutorC. Antonio Fuentes.
 Mozo de oficios. " Felipe López.

SAN LUIS POTOSI.

Juez propietarioLic. Joaquin Jurado.
 Id. 1^{er}. suplente. " Lorenzo Castro.
 Id. 2^o. id. " Manuel Martinez.
 Id. 3^o. id. " Francisco Campos.
 Secretario ó escribano. " Luis G. Grajeda.
 Escribiente ejecutorC. Ramon Hernandez.
 Mozo de oficios (Vacante).

SINALOA.

Juez propietarioLic. Jesus Tavizon.
 Id 1^{er}. suplenteDr. Francisco Duhagon.
 Id. 2^o. "Lic. Ramon Corral.
 Id. 3^o. " " Jesus Escobar.
 Secretario ó escribano. " Pompeyo Pelaez.
 Escribiente ejecutor (Vacante)
 Id. auxiliar.C. Leonardo Salas.
 Mozo de oficios " Simon Ontiveros.

SONORA.

Juez propietarioLic. Manuel C. Escobar.
 Id. 1^{er}. suplenteC. Pablo del Rincon.
 Id. 2^o. " (Vacante).
 Id. 3^o. " (Vacante).
 Srio. ó escribano Escribano Antonio Muguero.
 Escribiente ejecutor. (Vacante).
 " " Lic. Manuel Castelan.
 Mozo de oficios. (Vacante).

TABASCO.

Juez propietarioLic. Rómulo Becerra Fabre.
 Id. 1^{er}. suplente. " Santiago Cruces Sastré.
 Id. 2^o. " " Manuel S. Piñeyro.
 Id 3^o. " (Vacante).
 Secretario ó escribano " Miguel Sandoval.
 Escribiente (Vacante).
 Mozo de oficios.C. Manuel Lima.

TAMPICO DE TAMAULIPAS.

Juez propietario Lic. Aurelio Melgarejo.
 Id. 1^{er}. suplenteC. Francisco Gomez.
 Id. 2^o. id. " Enrique Castillo Iberri.
 Id. 3^o. id. (Vacante)
 Secretario ó escribanoLic. Luciano Brito.
 Escribiente ejecutorC. Manuel M. Ambros.
 Mozo de oficios. " Alberto Mendez.

TAPACHULA.

Juez propietario Lic. José Martínez Rojas.
 Id. 1^{er}. suplente " Manuel María Moguel.
 Id. 2^o. id. C. Sebastian Escobar.
 Id. 3^o. id. Lic. Manuel Rosales.
 Secretario ó escribano " Manuel S. Elorza.
 Escribiente ejecutor C. Angel Ventura.
 Mozo de oficios " Francisco Ortiz, (hijo.)

TLAXCALA.

Juez propietario Lic. Luis Castañeda.
 Id. 1^{er}. suplente C. Fernando Calderon.
 Id. 2^o. id. " Anastasio Perez.
 Id. 3^o. id. Lic. Francisco Zempoalteca.
 Secretario ó escribano " José María Perez.
 Escribiente ejecutor C. Patricio Espinosa.
 Mozo de oficios " Francisco Covarrubias.

VERACRUZ
 Juzgado 1^o.

Juez propietario Lic. Manuel E. Jáuregui.
 " 1^o. suplente " Manuel López.
 " 2^o. " " Leandro Alcolea.
 " 3^o. " " Rafael Zayas Enriquez.
 Srío. ó escribano " Aurelio Castellanos.
 Escribiente ejecutor C. Francisco de Zavala.
 Id. supernumerario " Ramon Quiroga.
 Id. id. " Cástulo Piedra.
 Mozo de oficios

Juzgado 2^o.

Juez propietario Lic. Ricardo Rodriguez.
 Id. interino " Manuel A. Lopez.
 Id. 1^{er}. suplente " Joaquin del Paso y Troncoso.
 Id. 2^o. " " Miguel Caraza.
 Id. 3^o. " " J. Dominguez.
 Srío. ó escribano " José G. Sosa.
 Escribiente C. Ricardo Márquez.
 Id. supernumerario " Dionisio N. Galvan.
 Id. id. " Justo Serrano.
 Mozo de oficios " Angel Prieto.

YUCATAN.

Juez propietario Lic. José D. Rivero Figueroa.
 Id. 1^{er}. suplente " Juan Francisco Molina.
 Id. 2^o. id. " J. Demetrio Molina.
 Id. 3^o. id. " Néstor Rubio Alpuche.
 Secretario ó escribano " José Anacleto Patron.
 Escribiente ejecutor C. Narciso Manzanilla.
 Id. id. " Ramon Aldama Santamaría.
 Mozo de oficios " Márcos Tellez.

ZACATECAS.

Juez propietario Lic. Berardo Ruiz Sandoval.
 Id. 1^{er}. suplente " Rafael M. Nieto.
 Id. 2^o. id. " Heminio Arteaga.
 Id. 3^o. id. (Vacante).
 Secretario ó escribano Lic. Manuel Cordero y Cisneros.
 Escribiente ejecutor C. Manuel Mazorra.
 Mozo de oficios " Nicolás Campos.

DOCUMENTO NUMERO 24.

PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO
 EN EL FUERO FEDERAL.

Procurador General de la Nacion Lic. Eduardo Ruiz.
 Fiscal " Joaquin Escoto.
 Abogado auxiliar del Procurador General " Francisco de P.
 Segura. I
 Id. id. " Vicente Gonzalez
 Alcántara.
 Escribiente del Procurador C. Francisco de P.
 Dominguez
 Id. del Fiscal " Carlos Mayor
 Valle.
 Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de Culiacan ... Lic. Benigno Frias.
 Id. id. de Durango " Jesus
 Rios y Valles.
 Id. id. de Guadalajara .. " Celso
 G. Ceballos.
 Id. id. de Mérida " Manuel Villamor.
 Id. id. de México " Isidro A.
 Montiel y Duarte.
 Id. id. de Monterey ... " Juan José Barrera.
 Id. id. de Puebla " Manuel Galindo.
 Id. id. de Querétaro " Gabriel Estrada.
 Id. Juzgado de Distrito de Aguascalientes " José N. Romero.
 Id. id. de Baja California " Jesus Salcedo.
 Id. id. de Campeche " Abelardo
 Cárdenas.
 Id. id. de Chiapas " Mariano Aguilar.
 Id. id. de Chihuahua " Pablo Ochoa.
 Id. id. de Coahuila " Roque J.
 Rodriguez.
 Id. interino id. de id. " Francisco de P.
 Ramos.
 Id. id. de Colima " Manuel Castillo
 Negrete.
 Id. id. 1^o de Distrito del Distrito F. " José Algara.
 Id. id. 2^o. id. id. " Nicolás I.
 y Bustamante.
 Id. interino id. id. id. id. " José María Landa.
 Id. id. de Guanajuato " Ponciano Liceaga.
 Id. id. de Guerrero " Donaciano Monroy.
 Id. interino id. de id. " Manuel Roa.
 Id. id. de Hidalgo " Miguel Lara.
 Id. id. de Matamoros. " Justo Treviño.
 Id. id. del Estado de México " Alfonso Mejía.
 Id. id. de Michoacan " Néstor Caballero.
 Id. id. de Morelos " Clemente Castillo.
 Id. id. de Nuevo Laredo " Cárlos A.
 Passement.
 Id. id. de Oaxaca. " Eutimio Cervantes.
 Id. id. de Paso del Norte " Nicolás G. Iñigo.
 Id. id. de Piedras Negras " Higinio Sada.
 Id. id. de San Luis Potosí " José María
 Undiano.
 Id. id. de Sinaloa. " Francisco
 Malcampo.
 Id. id. de Sonora " Sadoc Banuct.
 Promotor fiscal del Juzgado de Distrito Tabasco " Limbano Correa.
 Id. id. de Tamaulipas " Pantaleon
 Gomez Gil.
 Id. id. Tlaxcala. " Ignacio Márquez.
 Id. id. 1^o. de Veracruz " Guillermo
 Obregon.
 Id. id. 2^o. id. id. " José Gomez.
 Id. id. de Zacatecas " Manuel Soto.

Defensor de oficio en los Tribunales y Juzgados Federales en el Distrito Federal:
 Lic. Manuel G. Prieto.

DOCUMENTO NUMERO 25.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1A.

La falta, casi absoluta, de datos exactos sobre la estadística del Territorio de la Baja California, motivó una omisión en la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880, esta omisión hace referencia, al establecimiento de Juzgados menores en dicho Territorio. Hoy que el Ejecutivo ha podido adquirir esos datos, y por ellos, la convicción de que la falta de un Juzgado menor en las comarcas más pobladas del Territorio ya mencionado, hace que la Administración de Justicia no sea expedita, cree de su deber iniciar ante la representación Nacional, el establecimiento de un juzgado menor en la Villa de San José del Cabo, del Partido Sur.

Para conocer la necesidad de esa medida, basta fijarse en que, las dos municipalidades de San José y Santiago tienen una población de cerca de seis mil habitantes, según los últimos censos. Sus lugares más cercanos al Juzgado de 1a. Instancia, residente en La Paz, distan de esta Ciudad 25 lenguas, y los más lejanos, San José, San Lúcas y otros más importantes, de 50 á 60.

La población de esas municipalidades se forma de comerciantes y agricultores de cortas fortunas, siendo raras las que llegan á diez mil pesos, y muy pocas las que pasan de esa suma. Esta circunstancia hace que los negocios judiciales sigan la condición de pequeñez de las fortunas; y consistiendo aquellos principalmente en las diferencias que ocurren sobre contratos de

venta de productos agrícolas, préstamos ó anticipos de dinero sobre frutos por cosechar, muy pocas veces esos contratos ó las diferencias que resultan en su ejecución, alcanzan á la cantidad de \$ 500; pero generalmente pasan de 50. Para obtener justicia en estos casos, es necesario ahora ir á la Paz á litigar, lo que es de pobres resultados que la pérdida de la cosa litigada, por los gastos que origina y los perjuicios que á las partes se siguen del abandono forzoso de sus pequeños negocios durante el pleito, pudiendo decirse, por esto, que en esa parte del Territorio, no hay justicia para la decisión de los negocios civiles que con mayor frecuencia ocurren.

Hay además en la Municipalidad de San José, dos secciones aduanales, la de la Villa de este nombre y la de San Lúcas, que dan motivo á juicios de contrabando en los que, la práctica inteligente de las primeras diligencias es de tanta importancia que los jueces de Paz no pueden ejecutarlas bien, como tampoco las que les encomiende el Juzgado de Distrito en el curso de esos juicios.

Fundado en estas consideraciones de interés público, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el art. 65 de la Constitución, ha tenido á bien acordar se dirija á esa Cámara la siguiente iniciativa de ley:

Art. 1º. Se establece un Juzgado menor en la Villa de San José del Cabo, en el Partido Sur de la Baja California, cuya jurisdicción comprenderá las Municipalidades de San José y Santiago.

Art. 2º. Son atribuciones de este Juzgado las que asigna á los juzgados menores foráneos el art. 17 de la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880